

De la casacion, art. 76. . . . .	125
De la condenacion en costas, arts. 78 al 81. . . . .	124
TITULO II. <i>De las cuestiones de competencia.</i> Observaciones... . . . .	129
Sobre id., arts. 82 al 119. . . . .	133
TITULO III. <i>De las recusaciones.</i> Observaciones. . . . .	165
SECCION 1.ª <i>De las recusaciones de los jueces,</i> art. 120 al 159. . . . .	166
SECCION 2.ª De la recusacion de los subalternos de los juzgados y tribunales, arts. 140 al 155. . . . .	182
TITULO IV. <i>De la acumulacion de autos.</i> Observaciones. . . . .	192
Sobre id., arts. 156 al 178. . . . .	198
TITULO V. <i>De la defensa por pobre.</i> Observaciones. . . . .	215
Sobre id., arts. 179 al 200. . . . .	217
TITULO VI. <i>De la conciliacion.</i> Observaciones. . . . .	245
Sobre id., arts. 201 al 220. . . . .	255

Para cumplir con este propósito, preciso será reseñar al menos la discusion que precedió en las Cortes Constituyentes á la aprobacion del dictamen dado por la Comision nombrada al efecto. Y en verdad que no será tiempo perdido el que invertamos en este trabajo, porque naturalmente ha de conducirnos al conocimiento de las causas de la ley, ha-

**INTRODUCCION.**

Reconocida la necesidad de la reforma de nuestros Códigos por todos los gobiernos que se han sucedido en España, y proclamada como urgente, en todas las épocas se adoptaron medios para realizarla, que no comenzaron á dar resultado alguno positivo hasta el año pasado de 1848, en que se publicó y comenzó á regir el Código penal. En la *Introduccion á las Cuestiones selectas de derecho penal vigente* que publicamos en *Seccion* separada del BOLETIN DE JURISPRUDENCIA, consignamos con la franqueza que nos es característica, el juicio que habiamos formado de aquella obra de nuestros dias, especialmente en cuanto á las reformas introducidas en junio de 1830; y en verdad que nuestra opinion no careceria de fundamento, cuando actualmente se trabaja por una *Seccion* de la Comision de Códigos en revisar el penal para reformarle definitivamente.

Terminado ya el de Procedimiento civil, cuya necesidad venia reconociéndose desde la defectuosa compilacion de nuestras leyes, efectuada en varias épocas, de los Cuerpos ó Códigos que hasta el presente regian, desconfiando de nuestras fuerzas, publicaremos á continuacion los *comentarios* que tenemos preparados; mas antes de emprender esa penosa tarea, creemos conveniente consignar el juicio que hemos formado de la nueva ley de enjuiciamiento, ya bajo el punto de vista de su correspondencia con las bases aprobadas por la *ley de autorizacion de 15 de mayo de 1855*, ya tambien considerándole en abstracto, y com-

parándole con los principios de la ciencia del derecho, con las necesidades de la época y con los adelantamientos del siglo que atravesamos. Para cumplir con este propósito, preciso será reseñar al menos la discusión que precedió en las Cortes Constituyentes á la aprobación del dictámen dado por la Comisión nombrada al efecto. Y en verdad que no será tiempo perdido el que invirtamos en este trabajo, porque naturalmente ha de conducirnos al conocimiento de las causas de la ley, base la mas segura para la recta interpretación de la misma.

Pedida por el Gobierno, aunque bajo una fórmula desusada, la autorización para ordenar y compilar las leyes y reglas del enjuiciamiento civil, con sujeción á ciertas bases, la Comisión nombrada por las secciones de las Cortes, presentó el proyecto que fué aprobado y es la siguiente ley:

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la monarquía española, Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º El Gobierno procederá inmediatamente á ordenar y compilar las leyes y reglas del enjuiciamiento civil con sujeción á las bases siguientes:

- 1.ª Restablecer en toda su fuerza las reglas cardinales de los juicios, consignadas en nuestras antiguas leyes, introduciendo las reformas que la ciencia y la esperiencia aconsejan, y desterrando todos los abusos introducidos en la práctica.
- 2.ª Adoptar las medidas mas rigorosas para que en la sustanciación de los juicios no haya dilaciones que no sean absolutamente necesarias para la defensa de los litigantes y el acierto en los fallos.
- 3.ª Procurar la mayor economía posible.
- 4.ª Que la prueba será pública para los litigantes que tendrán el derecho de presentar contra interrogatorios.
- 5.ª Que las sentencias sean fundadas.
- 6.ª Que no haya mas que dos instancias.
- 7.ª Facilitar el recurso de nulidad cuanto sea necesario para que alcancen cumplida justicia todos los litigantes, y se uniforme la jurisprudencia en todos los tribunales, consultando siempre el orden gerárquico de estos.
- 8.ª Hacer extensiva la observancia de la nueva ley á todos los tribunales y juzgados, cualquiera que sea su fuero, que no la tengan especial para sus procedimientos.

Art. 2.º El Gobierno dará cuenta á las Cortes de lo que hiciere en cumplimiento de esta ley.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, jefes, gobernadores y demas autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera cla-

se y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Aranjuez á trece de mayo de mil ochocientos cincuenta y cinco. —Yo la Reina.—El Ministro de Gracia y Justicia, Joaquín Aguirre.

Abierta discusión sobre el proyecto de ley redactado en la forma que precede, fué especialmente impugnado por los distinguidos jurisconsultos señores Zorrilla y Salmeron y sostenido por los señores Alvarez (D. Cirilo) y Rivero, despues de un brillante discurso pronunciado por el Sr. Gomez de la Serna, estos tres últimos individuos de la Comisión de Códigos. Bajo dos puntos de vista pueden considerarse los argumentos aducidos en contra del Proyecto, el uno relativo á la conveniencia política de la autorización solicitada, y el otro referente á la suficiencia de las bases sobre las que debería desarrollarse la nueva ley de enjuiciamiento, si bien este punto de ataque se desplegó en dos sentidos de diferente orden. Pensaban aquellos señores diputados que las tres primeras bases especialmente eran de tal modo ambíguas, indeterminadas y laxas, que dentro de ellas cabian lo mismo la estrechez de los términos de la *Instrucción de 30 de setiembre de 1835*, que la perniciosa latitud que eterniza los litigios y acaba con la paciencia y con los intereses de los litigantes; y asimismo se creyó que, limitada la autorización á decretar el restablecimiento de las reglas cardinales de los juicios, consignadas en nuestras antiguas leyes, sin precisar las reformas que la ciencia y la esperiencia aconsejan, equivalia á esponerse á que la nueva ley no avanzase ni un solo paso, y que en adelante marcháramos por la misma senda defectuosa y espuesta, ó mas bien propensa á la tolerancia de los abusos que hacian necesaria la formación de la ley de enjuiciamiento.

Ciertamente que las tres primeras bases de la *ley de 13 de mayo de 1835*, al parecer, ni correspondian á las necesidades de la época, ni circunscribían de tal modo el espacio de la autorización, que no pudiera abusarse de ella, y tal vez reproducirse la defectuosa tramitación de la titulada *Instrucción* del marqués de Gerona; pero analizadas detenidamente, si por algun concepto merecieran ser criticadas, no seria á la verdad, porque dejaban en entera libertad al Gobierno, sino porque le encerraban en la precisión de respetar, como base de su obra,

las reglas que nuestras antiguas leyes establecieron, y únicamente le permitian las reformas aconsejadas por la ciencia y la experiencia; fuera de que todo lo que hubiese sido, enumerar entre las bases disposiciones que formularan actuaciones determinadas, seria ya mas bien articular la ley que establecer bases para formarla. El precepto de restablecer los principios cardinales de los juicios consignados en nuestras antiguas leyes, equivale á no permitir, á no autorizar reformas radicales en la esencia de aquellas, si bien se prescriben las convenientes en orden á la tramitacion y á las formas de los juicios.

Por esa causa tal vez se lamentaba con mas justo motivo el Sr. Salmeron, de que el Proyecto de ley era incompleto, y acaso discorda con los principios que se consignaran en la Constitucion del Estado. En efecto, los argumentos de mayor fuerza que se alegaron contra el Proyecto, y que á no mediar las bases de la ley de autorizacion pudieran dar motivo á una severa crítica del nuevo Código de procedimiento civil, son aquellos que se apoyan en la ninguna novedad que se establece en la esencia de los juicios, porque ni se crea el jurado para los asuntos civiles, igual ó semejante al que se conoce en varias naciones de Europa, ni se establece la defensa oral como única y esclusiva, ni se permite la publicidad de la prueba en toda su latitud, ni se modifica el sistema de tasacion de los medios probatorios. Hemos dicho que los argumentos que venian de esta parte podian considerarse como los mas fuertes y fundados, porque reclamaban novedades, porque apoyaban reformas radicales, porque, ciertamente, en una época en la que por un espíritu inconsiderado reformador todo lo antiguo se censura como defectuoso, se creera insuficiente una ley, que en lo fundamental se limita á ordenar restableciendo en su fuerza las reglas generales del antiguo procedimiento, formalizando la tramitacion ó las actuaciones que como acertadas y convenientes habia establecido la práctica de los Tribunales.

Sin embargo, en nuestra opinion, la prueba mas evidente de la prudencia del Gobierno y de las Cortes, de la escelencia de sus ideas y de la rectitud de su juicio, se funda en esas mismas causas que por algunos se consideraran como de afición estremada á lo pasado, de espíritu antireformador, y acaso de quietismo contrario á los progresos

del siglo; y la prueba tambien de que la Comisión ha sabido interpretar la ley de autorizacion, y de que conoce con exactitud los verdaderos defectos de nuestra jurisprudencia, consiste en que ha respetado, como debia hacerlo, el sistema de nuestro antiguo procedimiento, envidiado por las demas naciones de Europa, aun en nuestros dias, separando de él los abusos que la práctica habia introducido.

El establecimiento del Jurado, que no se autorizaba por la ley de 15 de mayo, y que se aplaza indeterminadamente por la base constitucional ya aprobada, hubiera sido un mal que reprobaran todos los hombres concedores del foro, que resistieran nuestras costumbres, y que se opone sin duda á los buenos principios de la ciencia del derecho, porque siendo la base principal para la buena administracion de justicia el conocimiento del derecho por el ejecutor de la ley, el hábito de juzgar y la exención de todo género de afecciones, mal se avendria con estas cualidades la ignorancia de las leyes, la falta de costumbre de juzgar y la irresponsabilidad de los jurados. Asimismo, fundándose la justicia del procedimiento y su importancia, para ser una garantía de la recta aplicacion de la ley en la legítima defensa de los contendientes, el establecimiento del juicio por Jurados no podria dar á estos la seguridad que ofrece el procedimiento escrito y sujeto á trámites y términos precisos é independientes de la voluntad de los jueces. El juicio por Jurados facilita la brevedad y disminuye los gastos, pero ni en la rapidez ni en el menor coste está la ventaja de los juicios, sino en la seguridad de que se obtendrá cumplida justicia.

En buen hora que, tratándose de cosas insignificantes por su valor ó calidad, se aproxime el enjuiciamiento regularizado á la decision por medio de Jurados, pero entre esto y someter á ella toda clase de asuntos, cualquiera que sea su importancia, media una distancia infinita. Y no se crea que pensando de esta manera se retrocede en la senda de los adelantamientos, sino que por el contrario el verdadero progreso consiste en no volver á los tiempos primitivos, en que siempre y sin distincion se juzgaba sin fórmulas y sin trámites, y por jueces elegidos ya por la suerte, ya por los contendientes, ya por el pueblo; el verdadero progreso consiste tambien en no crear por un espíritu inconsiderado de imitacion, porque si el Jurado existe en países mas adelanta-

dos que el nuestro, el hombre de conciencia lo que debe hacer es estudiar las consecuencias de lo establecido para conocer su bondad práctica ó sus defectos, y aceptar lo bueno práctico como bueno, y desechar lo malo experimentado como malo.

Respecto á las demas indicaciones que se hicieron sobre la publicidad de la prueba, las condiciones de los recursos de nulidad y otros particulares que afecten á actuaciones especiales, cuando de ellos nos ocupemos será ocasion oportuna de patentizar, que la Comision ha correspondido al encargo grave y complejo que se la ha encomendado.

Censurábase tambien la segunda base, porque se limita á ordenar que se adopten medidas rigurosas, á fin de que en la sustanciacion de los juicios no haya dilaciones que no sean absolutamente necesarias para la defensa de los litigantes y el acierto en los fallos. Tratando de esta base, decia el Sr. Zorrilla, que «esto se hallaba establecido en todas nuestras leyes, en el Reglamento provisional de Justicia, en la Real órden de 1850; y es un principio tan elemental é imprescindible en derecho, que la dificultad solo ha estado en su cumplimiento por la práctica; que lo que interesaba saber eran los medios que se han de adoptar para que se consiga el objeto deseado, porque si no, sentar lo que se lee en el dictámen de la Comision, es no proponer nada importante, ni que esclarezca ni deje vislumbrar lo que ha de ser el Código.» El Sr. Martin, abundando en las mismas ideas, decia que «la segunda base no era nada, absolutamente nada; que su disposicion era comun á todos los gobiernos y á todos los tiempos, y que está de mas en una ley.» El Sr. Salmeron, haciéndose cargo de la misma base segunda, preguntaba: «Si era base efectivamente;» y contestándose á sí mismo, decia: «Esto no es base, porque esto lo han recomendado todos los codificadores antiguos y modernos; asi es que cuando aventurais evitar dilaciones innecesarias, no habeis dicho nada nuevo; habeis dicho lo que está escrito, lo que está repetido en el art. 1.º del Reglamento provisional de 1855, que decia que hubiera celeridad, y sin embargo habia lentitud; celeridad que dispuso la Instruccion de 50 de setiembre, que dió lugar á que se dijera con sobrada razon, que se ahogaba la voz de la justicia.» Pero ni el Sr. Zorrilla, ni el Sr. Martin, ni el Sr. Salmeron, que consideraban indeterminada é insuficiente la

base; que reconocian los abusos en las dilaciones, y lamentaban la celeridad estremada, propusieron el correctivo que debiera establecerse para evitar que el Gobierno cayese en ninguno de los dos precipicios: todos censuraron, todos ponderaron los males; ninguno indicó siquiera el medio mas eficaz, si no suficiente, para corregirlos.

Preciso es reconocer que no se encuentra fácilmente, y que el único acaso eficaz ofrece riesgos y considerables perjuicios; que es preciso meditar muy detenidamente para prohibarle y darle cabida en el Código de procedimientos, porque si puede producir frutos saludables, tambien lleva consigo en algunos casos perjuicios que serán irreparables. Ya desde las antiguas Córtes se venia reclamando contra los abusos que los voceros y los curiales introducian en los pleitos; ya por entonces se adoptaron medidas eficaces para impedir la multiplicacion escandalosa de escritos; ya posteriormente se prohibió la concesion de términos escusados, inútilmente dilatorios; ya se limitó á una sola rebeldia la que se permitiera acusar para compeler á las partes á la devolucion de los autos; ya se fijó término dentro del cual hubieran de hacerse las notificaciones de las providencias á las partes; pero todas estas medidas fueron insuficientes, y los abusos continuaron, y las dilaciones y los dispendios crecieron, y las leyes fueron burladas, á pesar del mejor deseo de sus autores. ¿Dónde está, pues, el origen de ese mal que no acertaron á cortar las leyes, que con tan decidido empeño se dictaron por nuestros antepasados? ¿Será, por ventura, necesario é irremediable? ¿Será una consecuencia forzosa, esencial del procedimiento? Aquellos males que mas claramente se hacen sentir; que mas perjudican; que mayores perjuicios irrogan, suelen ser los mas conocidos, cuya causa es mas notoria y está mas á la vista de todos. La causa del mal que se viene lamentando por siglos enteros, que todos los Gobiernos han deseado impedir, está al alcance del hombre de mas escasa penetracion, se palpa y se siente por todos los que tienen necesidad de penetrar en el templo de la Justicia; pero acaso se haya temido acometerle de frente, y por eso se ha burlado de cuantas medidas se tomaron hasta el dia, y recelamos mucho que se burle tambien de las disposiciones adoptadas en la nueva Ley de procedimiento civil.

Veamos, pues, de donde proceden las dilaciones que eternizan los

pleitos y arruinan á las partes, y conocida la causa del mal, busquemos el remedio oportuno, directo, para estorbar su progreso. Una de las causas de este mal procede del escandaloso abuso, que siempre hicieron los depositarios de la fé pública, en retrasar la notificación de las providencias judiciales: otra de las causas nace de la mala fé en el ejercicio de las escepciones dilatorias y en la tolerancia de los jueces, ó mas bien en la falta de cumplimiento de la ley, que les manda que no admitan mas artículos de prévio y especial pronunciamiento, que los que sean de admitir segun las leyes: otra de las fuentes que ocasionan las dilaciones ilegales, es la abusiva práctica de admitir apelaciones de autos interlocutorios que no son apelables en derecho: otro de los motivos que produce retrasos infinitos consiste en la indebida tolerancia de los jueces en detener los autos en poder de las partes por mas término que el señalado, ó en la censurable condescendencia en conceder prórroga de aquellos plazos: y fuera de estas causas comunes á todos los pleitos y en todas las instancias, es tambien harto notoria la de suspender el término probatorio, la de detener los autos en poder de los relatores para formar apuntamientos, la de no fijar un término preciso para dar cuenta los escribanos de Cámara, y la de la criminal apatía en la evacuacion de las diligencias que tienen que practicarse por medio de exhortos.

Si tales son y tan conocidas las causas de los males que lamentaron nuestros antepasados, y que no acertaron á corregir, trasmitiéndolas á los tribunales hoy existentes, ¿podremos nosotros confiar en que acertaremos con el remedio, y que este corresponderá al objeto de su aplicacion? Ya hemos dicho que ninguno de los señores diputados que impugnaron el dictámen de la Comision, le indicó siquiera: este silencio pudiera hacernos desconfiar. Sin embargo, creemos que no es difícil encontrarle, si bien puede ofrecer algunos inconvenientes para plantearle. Declárense fatales todos los términos: declárese nula toda actuacion practicada fuera de ellos: impóngase á los jueces y demas funcionarios del foro la responsabilidad por sus actos, y en breve desaparecerán todas esas dilaciones, todos esos abusos, todos esos males, que como epidémicos, por todas partes se propagan, que todos lamentan, pero que ninguno se ha atrevido á curar de raiz, acaso por el temor de

no causar perjuicios exagerados por una parte, ó de intereses particulares por otra. Bien comprendemos que contra este sistema se alegará, que alguna vez por causas especiales ó por motivos insuperables no podrá consentirse que quede en la indefension, aquel que dentro de un término dado no pudo practicar ciertas diligencias. Cierto es que esto puede acontecer; pero no lo es menos que, aun suponiendo que por los medios ordinarios no fuese dado evitar ese mal, vale mas hacerle sentir en un caso, que por remediarle autorizar la reproduccion de los contrarios, que afectan á la sociedad entera. Y no es ciertamente esta doctrina nueva ni contraria á los principios que las leyes han reconocido. Fijese la atención y se observará, que las razones en que se apoyan los adversarios de los términos fatales, son mas bien exageracion que realidad. Fijese la atención en las leyes, y se observará que han reconocido como útil y provechoso el sistema fatal de los términos, aplicándole á ciertas actuaciones, y en verdad que no se conoce razon de diferencia para no hacerle estensivo á las demas. Fatal es el término de la prueba; fatales son el de la alzada y de la súplica; y sin embargo, las leyes creyeron, y con razon, que era mas ventajoso establecerlos con la calidad de improrogables, no obstante cualquiera justa causa que se alegara, que consentir que pudieran prorogarse. Pues, siendo esto así, ¿por qué no ha de ser tambien improrogable el término concedido para evacuar el traslado de la demanda, el dado para alegar las escepciones, el señalado para replicar y duplicar y todos los de la misma especie? ¿Será por ventura porque estos términos y las diligencias que dentro de ellos han de practicarse, sean mas sustanciales é interesantes para hallar la verdad y decidir en justicia los pleitos? No, sino que al contrario, por una anomalía inexplicable se declararon fatales en los juicios, aquellos términos que se concedieron para las diligencias esenciales, para el ejercicio de los recursos que afectan inmediatamente á los intereses de las partes.

Nosotros hubiéramos aplaudido que el Gobierno fuese generoso en la concesion de los plazos para toda clase de diligencias: nosotros deseáramos que al que necesitara cuatro se le diesen seis; pero estos con la calidad de fatales, y con la sancion de nulidad de todo lo que fuera

de ellos se actuase, con derecho á las partes para exigir la responsabilidad de daños y perjuicios contra los jueces ó magistrados que las hubiesen consentido: nosotros hubiéramos visto con complacencia aceptar para los juicios civiles, lo que se admitió para los contencioso-administrativos, ya porque de esa manera se probaran los bienes que ese sistema reporta, ya porque se uniformaría la práctica en todos los Tribunales.

Visto, pues, que la discusión de las bases que forman la *Ley de 13 de mayo de 1855* no ofreció á la consideración del juriconsulto, teorías ni doctrinas nuevas que pudiera consultar para ilustrarse, y mucho menos principios generales, ni razones históricas para que el Gobierno realizara la reforma y ordenación del procedimiento civil, descendere-  
mos desde luego al análisis de este, considerado en general como un sistema, sin perjuicio de hacernos cargo á su tiempo de las reformas parciales correspondientes á cada uno de los juicios que constituyen el todo del Código de procedimiento civil.

Recibió, pues, el Gobierno por medio de la *ley de 13 de mayo* una autorización limitada con las ocho bases que bosquejan, aunque á grandes rasgos, un sistema idéntico, al que el mismo Gobierno había creído conveniente delinear en su proyecto presentado á las Cortes, y la Comisión á quien le encomendó la tarea de redactar el Código de procedimiento civil, se encontró asimismo encerrada dentro de un círculo trazado por las bases que formaban la ley de autorización. La Comisión, pues, no podía deslizarse por el vasto é ilimitado campo de las teorías para formar un Código, que en fuerza de la novedad estableciera un procedimiento en poco ó en nada semejante al conocido en nuestros tribunales. Y no creemos, en verdad, que ni el Gobierno ni la Comisión ambicionasen mas amplias facultades, porque no podemos persuadirnos de que olvidaran que el procedimiento civil prescrito por las leyes españolas, fué por mucho tiempo el modelo á que tuvieron que recurrir los Gobiernos de otras naciones europeas, para imitarle, é introducir reformas saludables en su leyes. Los vicios y los abusos de la práctica afearon la obra, que con escasos defectos había levantado la mano maestra de nuestros antepasados; los excesos de algunos curiales, tolerados por jueces ó inespertos ó poco diligentes, fueron imitados por otros sus

sucesores, de tal modo que formando una cadena eslabonada, llegaron á convertirse en prácticas arraigadas, que gozaban ya de mas poder y de mas fuerza que las leyes. Pero los vicios y defectos que nacen de los accidentes, no afectan á las cosas en su esencia; y por esa causa las Cortes, el Gobierno y la Comisión, hubieran procedido con sobrada ligereza y poca cordura, si, reconociendo la bondad científica de los principios cardinales que sientan nuestras leyes antiguas, no las tributaran una prueba de acatamiento y respeto, mandando que sobre ellas se levantara la obra de la reforma, condenando únicamente al olvido los vicios, los defectos, y aun los errores que autorizara una práctica lamentable, ó una corruptela digna de severa censura.

Pero si bien, como antes se ha dicho, el sistema en general establecido por nuestras leyes era aceptable, el mejor tambien que se conocia en Europa; si bien nada teniamos que pedir á las demas naciones para administrar la justicia bajo la garantía que ofrece el orden de proceder, no por eso la obra de nuestras leyes era tan perfecta que nada dejara que desear (1). Notábanse vacíos que se vieron obligados á suplir los tribunales, advertíanse multiplicadas diligencias innecesarias ó superfluas; de modo que el mas ó el menos hacian indispensable, que la mano regeneradora de las reformas, dirigida por la ciencia y por los saludables consejos de la esperiencia, supliese en unos casos la falta, y en otros cercenase lo superfluo.

Algunos ejemplos demostrarán que los autores del nuevo Código comprendieron la estension y los límites de su verdadera misión. Preveníase que procediesen á ordenar y compilar las leyes y reglas del

(1) «Y no se diga (decía el Sr. Salmeron en la sesión del 7 de mayo de 1855), como un orador de los que el dia anterior tomaron parte en el debate, que en la actualidad no se sabe dónde está la justicia; no está bien fijada la ritualidad, y los magistrados tienen que juzgar á la ventura; en una palabra, que hoy no se sabe hacer justicia. No, señores, esto no es tan cierto como parece: nosotros por fortuna, aun cuando las tempestades políticas lo han trastornado todo, todavía hemos tenido la dicha de que lo único que se ha salvado es el arca santa de la justicia. Es verdad que hemos visto y sufrido muchas vicisitudes y tempestades políticas; pero por fortuna de nuestro país, y yo puedo citar un ejemplo en un proceso en que he sido envuelto, nuestros tribunales han sido modelo de probidad, de rectitud, de celo, de justicia y de independencia. Y no estamos en una época tan desgraciada en que se juzgaba por *fazañas* y *albedrios*; no hay, pues, esa urgencia, ese apremio, esa premura y esa necesidad que se nos dice en conceder esta autorización.»

enjuiciamiento civil; pero no se creyeron llamados á parodiar á Reguera y Valdelomar; esto es, á transcribir literalmente al Código las leyes promulgadas por nuestros antepasados, porque entonces merecieran que resucitara el inmortal Marina, para que reprodujera la justa y severa crítica que puso de manifiesto los defectos graves de que adolece la Novísima Recopilación, haciéndolos recaer sobre los autores de la nueva Ley. El estilo anticuado de gran número de nuestras leyes; la redundancia consuetudinaria de las más de ellas; la falta de orden que en no pocas se nota; y principalmente su referencia á tribunales que no existen en el día, eran otros tantos si no defectos, al menos condiciones ó cualidades que hubieran sentado muy mal en una compilación legislativa de nuestros días; la hicieran desmerecer, si no en la parte sustancial y científica, si no en su valor intrínseco, al menos en la formularia y de redacción. Por esta causa el nuevo Código, sentando reglas precisas, claras y concisas; bajo un sistema progresivo de articulación ha simplificado el texto, ha facilitado el estudio de sus disposiciones, ha despojado á la ley de la dilusión que la hacia pesada y enojosa, sin omitir ninguna de sus partes esenciales; de tal modo, que sus preceptos y sus reglas están al alcance de todas las personas, aun de las que no sean peritas en el derecho. La juventud que en adelante se dedique al estudio de la jurisprudencia, no tendrá que fatigarse en recorrer las infinitas páginas de los cuerpos del Derecho para conocer las disposiciones que rigen en el procedimiento civil; no tendrá que ordenarlas para ponerse al corriente de las reglas que ha de observar en un juicio dado; ni mucho menos se espondrá, como hasta nuestros días ha sucedido, á incurrir en grave error, perjudicial á su reputación, y á los intereses de la parte por no tener noticia de una ley, inserta una disposición cualquiera referente á una materia dada en otro tratado á que no correspondía, ó con el que á lo menos tenía ligera relación.

Mas no por eso se creó que el Código de 1855 se ha limitado á recopilar variando el estilo, y compendiando, por decirlo así, nuestras antiguas leyes, de tal modo que las cosas hayan quedado en sus partes esenciales en el estado que tenían: no se entienda que ha seguido la teoría sentada en la discusión de la ley de autorización por uno de los ju-

risconsultos mas distinguidos, de que nada se ha adelantado en jurisprudencia desde el siglo III hasta nuestros días; ni se podrá aventajar en lo venidero sobre lo que en aquella época se habia establecido. Este pensamiento es exacto en cuanto á la parte de la jurisprudencia que se refiere á la determinacion de los derechos puramente civiles; es una verdad indubitada que la legislación romana llegó á su apogeo, y que las reformas y las nuevas leyes posteriores que modificaron sus disposiciones en el orden civil, ó nada adelantaron, ó destruyeron la obra perfecta para sustituirla con novedades infundadas, y acaso perjudiciales. Mas esa verdad que somos los primeros en reconocer, y de cuyo olvido nos lamentamos, porque de él dimana el atraso de nuestra jurisprudencia, no tiene aplicación al sistema de procedimientos, sin duda mejorado desde la desaparición del imperio de Oriente. Nada tiene esto de extraño en verdad, porque las leyes de procedimientos y las determinantes de los derechos civiles distan entre sí como todos aquellos efectos que nacen de diferentes causas. Las leyes del orden civil, las que declaran los derechos, reconocen como base los principios eternos de justicia; son el complemento de las leyes naturales; así es que se ocupan de elevar á ley escrita, para que goce de la autoridad necesaria, aquello que esencialmente es justo, aquello que corresponde al hombre, aquello que le obliga por el sólo hecho de serlo. Dedúcese de estas teorías que, siendo inmutables, eternos los principios de justicia en que aquellas leyes descansan, no es posible la novedad sin contrariar las reglas de la justicia, ó sin que la declaración hecha por las leyes sea un atentado contra la justicia natural. Las que determinan el orden de enjuiciar, por el contrario, son mas bien formularias que declaratorias de derechos; los principios fundamentales de justicia en que descansan son escasos; y por consiguiente su bondad ó su malicia procede de la relación en que se hallan con un fin dado; consiste en que conduzcan ó no á conseguir ese fin, mas ó menos inmediatamente: así es que respecto á esa clase de leyes cabe lo mejor ó lo peor; pueden ser buenas, pero no perfectas; pueden ser malas, pero sin ser injustas; lo que no aconteció con las otras leyes que ó son esencialmente buenas ó malas. Pues bien, el Código de Procedimiento civil tenía que componerse de leyes variables sin injusti-